REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	INES MACIAS CABAL
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500620190010101
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 411

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 178 del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Brian Mauricio Calderón López, como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020.

SENTENCIA No. 302

I. ANTECEDENTES

INES MACIAS CABAL demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo público laborado al servicio del Departamento del Valle del Cauca y la Rama Judicial del Poder Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más la indexación. Igualmente pide el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 54888 del 20 de febrero de 2017.

La demandante manifiesta que nació el 9 de julio de 1939; que el Seguro Social mediante la Resolución No. 2935 del 27 de marzo de 1997 le negó la pensión de vejez, decisión confirmada en las Resoluciones 90049 del 29 de diciembre de 2000 y 1593 del 29 de diciembre de 2004; que Colpensiones mediante la Resolución GNR 409163 del 16 de diciembre de 2015, le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de $1.662.617 a partir del 1° de enero de 2016; que por medio de la Resolución GNR 54579 del 19 de febrero de 2016 le fue reliquidada la pensión en cuantía de $1.461.402 a partir del 14 de marzo de 2010 y en Resolución GNR 54888 del 20 de febrero de 2017 le reconoció el retroactivo pensional a partir del 29 de octubre de 2004 por valor de $86.149.842.

COLPENSIONES se opone al reajuste de la pensión de vejez y argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en

entidades del Estado sin cotización al ISS. Dice que la pensión de vejez fue bien reliquidada en la Resolución GNR 54888 del 20 de febrero de 2017.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por la actora para el Departamento del Valle del Cauca y la Rama Judicial del Poder Público que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($103.261.734) por concepto de diferencias pensiónales causadas desde el 29 de octubre de 2004 hasta el 31 de julio de 2020 y la indexación. Fijó la mesada pensional del año 2020 en la suma de $2.750.371. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y alega que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez porque no cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990 y, la prestación fue bien liquidada en la Resolución GNR 54888 del 20 de febrero de 2017. Que no es posible la acumulación de tiempos públicos y privados porque el derecho se causó antes de la sentencia SU769 de 2014.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos y señala que si bien es cierto que la señora INES MACIAS CABAL, se encuentra en el régimen de transición, también lo es que adquirió el status para pensionarse el día 21 de agosto de 2004, fecha que es anterior a la comunicación de la sentencia SU-769, esto es el 16 de octubre de 2014, razón por la cual no es posible re liquidar la prestación teniendo en cuenta los tiempos aportados a otras cajas en virtud del Decreto 758 de 1990. Dijo que la pensión de vejez fue liquidada conforme a la norma más favorable.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **INES MACIAS CABAL** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado en el Departamento del Valle del Cauca y la Rama Judicial del Poder Público y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, si la liquidación de las diferencias pensionales liquidadas por la Juez de instancia se ajustan a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 409163 del16 de diciembre de 2015 con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de $1.662.617 a partir del 1° de enero de 2016, folios 28 al 31; ii) que Colpensiones mediante la Resolución GNR 54579 del 19 de febrero de 2016, le reliquidó la pensión de vejez a la actora en cuantía de $1.461.402 a partir del 14 de marzo de 2010, folios 22 a 27; iii) que la demandada por medio de la Resolución GNR 54888 del 20 de febrero de 2017, le reconoció a la demandante un retroactivo pensional por valor de $86.149.842 por las mesadas causadas desde el 29 de octubre de 2004, siendo la mesada pensional la suma de $1.089.398, folios 14 a 17 y; iv) que la demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.019 semanas, incluido los periodos públicos laborados para el

Departamento del Valle del Cauca desde el 25 de octubre de 1976 al 25 de junio de 1977 y del 16 de agosto de 1977 al 15 de julio de 1979 y para la Rama Judicial del Poder Público entre el 1° de septiembre de 1979 al 31 de agosto de 1985, no cotizados al ISS, según se verifica con los certificados de información laboral, la historia laboral y los diferentes actos administrativos que obran en el expediente.

Contrario a lo manifestado por Colpensiones, la Sala considera que **INES MACIAS CABAL** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas. Jurisprudencia que se aplica independiente de la fecha de causación del proceso, pues es de obligatorio cumplimiento.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

> "*las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(…) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*"

Así las cosas, la Sala realizó la liquidación con los ingresos devengados durante los últimos 10 años laborados y obtuvo un ingreso base de

liquidación de $1.890.521, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75% por haber cotizado 1.019 semanas, arroja como mesada pensional al 29 de octubre de 2004 la suma de $1.417.891, sin embargo, se confirma el guarismo de $1.402.110 liquidado por la juez de instancia, en razón a que la sentencia se conoce en apelación de Colpensiones y en consulta a su favor.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera, tal y como lo concluyó la juez de instancia porque la Resolución GNR 409163 que le reconoció la pensión de vejez a la demandante fue proferida el 16 de diciembre de 2015, la petición del reconocimiento del retroactivo y reliquidación fue presentada el 25 de enero de 2017, según se verifica en la Resolución GNR 54888 del 20 de febrero de 2017 que reconoció el retroactivo pensional desde el 29 de octubre de 2004, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 25 de febrero de 2019, por lo que entre una fecha y otra no transcurrió el término de tres años previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 29 de octubre de 2004 hasta el 31 de julio de 2020 asciende a **CIEN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($100.780.890)** y no el valor de $103.261.734 liquidado por la Juez, quien se equivocó al liquidar las diferencias sobre 11 mesadas para el año 2004, como se observa en la liquidación obrante en el acta de sentencia, cuando la pensión de vejez fue reconocida a partir del 29 de octubre de 2004. En tal sentido se modifica el numeral primero de la sentencia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 178 del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 29 de octubre de 2004 hasta el 31 de julio de 2020 asciende a **CIEN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($100.780.890)** y no el valor de $103.261.734 liquidado por la Juez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
4/09/1976	25/10/1976	52	9.480	0,41492	76,02913	1.737.097	90.329.027
26/10/1976	23/11/1976	29	14.250	0,41492	76,02913	2.611.142	75.723.122
24/11/1976	31/12/1976	38	4.410	0,41492	76,02913	808.080	30.707.032
1/01/1977	25/06/1977	176	4.410	0,52181	76,02913	642.549	113.088.614
16/08/1977	31/12/1977	138	14.500	0,52181	76,02913	2.112.689	291.551.118
1/01/1978	31/12/1978	365	20.271	0,67163	76,02913	2.294.696	837.563.942
1/01/1979	15/07/1979	196	23.920	0,79537	76,02913	2.286.504	448.154.809
1/09/1979	31/12/1979	122	16.800	0,79537	76,02913	1.605.906	195.920.521
1/01/1980	31/12/1980	366	21.200	1,02443	76,02913	1.573.380	575.857.038
1/01/1981	31/12/1981	365	26.300	1,28929	76,02913	1.550.905	566.080.272
1/01/1982	31/12/1982	365	29.200	1,63043	76,02913	1.361.635	496.996.785
1/01/1983	31/12/1983	365	36.800	2,02222	76,02913	1.383.565	505.001.075
1/01/1984	31/12/1984	366	46.800	2,35867	76,02913	1.508.546	552.128.005
1/01/1985	31/08/1985	243	81.100	2,78991	76,02913	2.210.094	537.052.763
1/08/2002	30/09/2002	60	6.180.000	66,72893	76,02913	7.041.324	422.479.446
1/10/2002	31/10/2002	30	6.180.000	66,72893	76,02913	7.041.324	211.239.723
1/11/2002	31/12/2002	60	931.000	66,72893	76,02913	1.060.756	63.645.366
1/01/2003	30/06/2003	180	996.000	71,39513	76,02913	1.060.647	190.916.417
1/08/2004	31/10/2004	84	7.160.000	76,02913	76,02913	7.160.000	601.440.000
		3600					**6.805.875.077**

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	1.890.521
TASA DE REMPLAZO	75,00%
MESADA PENSIONAL AL AÑO 2004	**1.417.891**

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2004	5,50%	1.089.398	1.402.110	312.712	3,07	958.984
2005	4,85%	1.149.315	1.479.226	329.911	14	4.618.758
2006	4,48%	1.205.057	1.550.969	345.912	14	4.842.767
2007	5,69%	1.259.043	1.620.452	361.409	14	5.059.723
2008	7,67%	1.330.683	1.712.656	381.973	14	5.347.622
2009	2,00%	1.432.746	1.844.016	411.270	14	5.757.784
2010	3,17%	1.461.401	1.880.897	419.496	14	5.872.940
2011	3,73%	1.507.727	1.940.521	432.794	14	6.059.112
2012	2,44%	1.563.966	2.012.903	448.937	14	6.285.117
2013	1,94%	1.602.126	2.062.017	459.891	14	6.438.474
2014	3,66%	1.633.208	2.102.021	468.813	14	6.563.380
2015	6,77%	1.692.983	2.178.955	485.971	14	6.803.600
2016	5,75%	1.807.598	2.326.470	518.872	14	7.264.204
2017	4,09%	1.911.535	2.460.242	548.707	14	7.681.895
2018	3,18%	1.989.717	2.560.866	571.149	14	7.996.085
2019	3,80%	2.071.096	2.665.605	594.509	14	8.323.127

2020		2.136.957	2.750.372	613.415	8	4.907.317
						100.780.890

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df494a5b7cc26fa32209604a316804e8fcffd847ff1b280165dac0d5e6748384
Documento generado en 18/12/2020 10:11:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica